



SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, nueve de abril de dos mil trece.-

VISTOS; en audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por el encausado Teófilo Adrián Bedón Marrón; oídos el informe oral de su abogado defensor y la última palabra del imputado de conformidad con lo previsto por el artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Penal.

Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Materia de Grado.

Es materia de grado la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y seis, de fecha tres de abril de dos mil doce, que condenó a Teófilo Adrián Bedón Marrón como autor del delito contra la Fe Pública, en las modalidades de falsificación de documentos y uso de documento falso tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, lo inhabilita por el período de tres años, lo condena al pago de treinta días multa y fijó en la suma de cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado.

SEGUNDO: Fundamentos del Recurso de Apelación.

Que, el encausado Teófilo Adrián Bedón Marrón en su recurso de apelación de fojas setenta y dos, alega lo siguiente:

i) que al titular de la carga de la prueba le correspondía practicar una pericia grafotécnica para determinar si los documentos dubitados son copias xerográficas de sus similares en original que obran en autos, no obstante no se realizó dicha prueba, por ende no existe certeza sobre la autenticidad de los mencionados documentos; en consecuencia, nunca se acreditó la supuesta falta de autenticidad de los mismos o su falsificación, por lo que se le debió absolver de la acusación fiscal.

ii) que se afectó el derecho al debido proceso y su derecho a la defensa, pues el Tribunal Superior infringió lo dispuesto por el inciso uno del artículo trescientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal, al



modificar los hechos y la calificación jurídica del Ministerio Público cuando ya había culminado la etapa probatoria, por lo que no era posible efectuar una recalificación del hecho objeto de acusación en la que no se le imputó el uso de documento falso.

iii) que no fue juzgado por un Tribunal imparcial, pues el Juez Superior que actuó como ponente ya había prejuzgado y adelantado juicio y no obstante que se inhibió, ésta fue rechazada por sus colegas.

iv) que solicitó el reexamen de la pericia y de sus autores, pues nunca fueron notificados, pero el Tribunal Superior por mayoría dio por válida la pericia, por ello solicita no se valore la misma en esta Instancia Suprema y se le absuelva de la acusación fiscal.

v) que el Tribunal Superior vulneró lo previsto en el inciso uno del artículo trescientos setenta y seis del Código Procesal Penal, toda vez que no se le instruyó que si no declaraba en el Juicio Oral se iba a leer su declaración prestada en la investigación; además, no se atendió a la negativa de su abogado defensor, no obstante que tal circunstancia afectaba su derecho a la no autoincriminación.

vi) que se afectó el debido proceso, pues en el Juicio Oral participó el Fiscal de la investigación y emitió acusación y del mismo modo, tampoco el Tribunal Superior estuvo autorizado por la Presidencia de la Corte Superior para llevar a cabo el juzgamiento.

vii) que la sentencia materia de grado incurrió en motivación aparente, pues no se indicó cuáles son los medios probatorios que se han actuado, sólo se hizo una mención genérica y por remisión, habiéndosele condenado sólo en base a su declaración fiscal, pues respecto al documento incriminado en original éste no fue ofrecido ni adjuntado por el Ministerio Público, por ello no fue posible la realización de la pericia, sólo se hizo en base a una copia de papel carbón.

viii) que no se tomó en consideración que el testigo Gilmer Paúl Sánchez Ramos señaló que cuando recibió el documento éste ya tenía agregado los guarismos cincuenta y cuatro – dos mil siete.

ix) que los demás documentos incriminados no resultan públicos, pues no están legalizados o fedateados, son documentos en copia simple; y, de otro lado, si se tiene en cuenta que el Fiscal Álvaro Rodas Farro admitió haber tenido en su poder la carpeta fiscal que fue objeto de queja por retardo, entonces el perjuicio al Estado es inexistente; y,



x) que se le impuso la pena de inhabilitación cuando el tipo penal no lo señala y es más el propio Fiscal no lo solicitó, afectándose el debido proceso.

TERCERO: Hechos Incriminados.

Que, conforme al requerimiento de acusación de fojas veinticuatro, se atribuye al encausado Teófilo Adrián Bedón Marrón, haber presentado los memorandos números cero cero seis – dos mil siete, cero doce – dos mil siete y cero nueve – dos mil ocho, anexados a su informe de descargo número cero cero uno – dos mil ocho – FPMO, de fecha trece de mayo de dos mil ocho, ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público, Distrito Judicial de Huaura, en el trámite de la queja funcional número cero cuarenta y cuatro – dos mil ocho, promovida por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Pachangara por retardo injustificado de la investigación contenida en la denuncia número cero cincuenta y cuatro – dos mil siete; empero, dichos memorandos presentan los siguientes actos dolosos:

a) El Memorando número cero cero seis – dos mil siete – MP – FPMO, con fecha de recepción treinta de mayo de dos mil siete, fue utilizado por el investigado para requerir al Fiscal Adjunto Provincial Álvaro Rodas Farro la devolución de una serie de expedientes; sin embargo, dicho documento ha sufrido adulteración en su contenido, al haber el investigado agregado intencionalmente el texto: “54 – 2007”, pretendiendo hacer creer que requirió la tramitación y devolución, lo que resulta falso, pues en el original del indicado memorando, no consta dicho número. Asimismo, para adulterar dicho documento, utilizó las máquinas de escribir mecánicas que fueron asignadas a la Fiscalía Mixta de Oyón.

b) El Memorando número cero doce – dos mil siete – MP – FPMO, de fecha catorce de setiembre de dos mil siete, mediante el cual el investigado habría exigido al Fiscal Adjunto Provincial Álvaro Rodas Farro, la devolución del expediente número cero cincuenta y cuatro – dos mil siete; sin embargo, dicho memorando ha sido elaborado por el investigado con posterioridad a la data de su elaboración y recepción, pues en la fecha consignada, el investigado estaba haciendo uso de su periodo vacacional, estando a cargo de la Fiscalía Mixta de Oyón, el Fiscal Adjunto Álvaro Rodas Farro. En realidad el citado documento fue recepcionado el trece de mayo de dos mil ocho, colocándole el asistente de la función fiscal Gilmer Paúl Sánchez Ramos fecha distinta (catorce de setiembre de dos mil siete, al ser obligado por el procesado. Dicho documento fue presentado por el encausado para otorgar sustento objetivo a sus argumentos de defensa ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huaura.



c) El Memorando número cero nueve – dos mil ocho – MP – FPMO, de fecha dieciocho de marzo del dos mil ocho, solicitando al Fiscal Adjunto Provincial Álvaro Rodas Farro, la devolución del expediente número cincuenta y cuatro – dos mil siete, dicho memorando también ha sido elaborado por el encausado Teófilo Adrián Bedón Marrón con posterioridad a su fecha de data, pues en la fecha de su supuesta recepción (diecinueve de marzo del dos mil ocho) por el asistente de la función fiscal Gilmer Paúl Sánchez Ramos, éste se encontraba de vacaciones. Habiendo sido recibida realmente el trece de mayo de dos mil ocho, consignando el asistente antes aludido fecha distinta de recepción por presión del encausado Teófilo Adrián Bedón Marrón. Dicho documento fue presentado por el procesado para otorgar sustento objetivo a sus argumentos de defensa ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huaura.

CUARTO: Fundamentos del Supremo Tribunal.

4.1.- Que, corresponde emitir pronunciamiento como Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia respecto a los agravios expresados por el encausado Teófilo Adrián Bedón Marrón en su recurso de apelación y a los alegatos que efectuó su abogado defensor en su informe oral referidos a rebatir la decisión judicial de condena contenida en la sentencia de primera instancia para lo cual debe procederse con arreglo a lo previsto por el artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.

4.2.- Que, antes de referirnos al caso en concreto debe tenerse en consideración que la responsabilidad penal de un procesado deviene de la consecuencia lógica de la multiplicidad de evidencias concretas e idóneas, así como de la pluralidad de indicios convergentes que lo ligan con el acto delictivo cometido; que, en consecuencia, para establecer la validez de los hechos imputados debe existir en autos prueba suficiente que acredite de manera indubitable: primero, la existencia del delito; segundo, el nexo causal, y tercero, su culpabilidad.

4.3.- Que, en el presente caso, apreciamos que el Colegiado Superior incurrió en infracción al deber de motivación de las resoluciones judiciales previsto en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, normas jurídicas que imprimen al sistema de administración de justicia la obligación de justificar sus decisiones de modo adecuado; que, en efecto, una debida motivación es aquella decisión que se sustenta en criterios de racionalidad y razonabilidad, esto es, respetando las pautas de la lógica formal ciñéndose a lo previsto por el Derecho y las conductas sociales aceptadas, de no ser así, se originaría el vicio procesal llamado



motivación defectuosa en sentido estricto, la que indudablemente vulnera el principio lógico de congruencia, por ello, toda sentencia -sea absolutoria o condenatoria- debe ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas -motivación fáctica- y de la interpretación de la norma aplicable -motivación jurídica-, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho.

4.4.- Que, en efecto, luego de revisar el juicio de valor del Tribunal de Alzada apreciamos que ésta incurrió en los siguientes errores: a) motivación sustancialmente incongruente; y, b) errónea apreciación jurídica de los hechos imputados.¹

4.5.- Que, en relación a la motivación sustancialmente incongruente, advertimos del requerimiento de acusación antes glosado, que el representante del Ministerio Público circunscribió su tesis inculpativa en afirmar que el encausado Teófilo Adrián Bedón Marrón en su condición de Fiscal Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Oyón, no sólo adulteró los memorandos números cero seis – dos mil siete, doce – dos mil siete y cero nueve – dos mil ocho, sino que también los utilizó al haberlos presentado anexando a su informe de descargo de fecha trece de mayo de dos mil ocho, ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público con sede en la ciudad de Huaura, por ello aún cuando los tipificó en el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, esto es, como delito de falsificación de documentos, el Tribunal Superior advirtió en el Juicio Oral a las partes que los hechos también se subsumían en el segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del acotado Código, es decir, que se presentaba la hipótesis jurídica referida al uso de documento falso.

4.6.- Que, el citado Colegiado Superior al no tener certeza respecto a que el mencionado encausado habría adulterado el memorando número cero seis – dos mil siete, por cuanto no se actuó prueba suficiente que acredite ello, pese a probarse la materialidad del delito de falsificación del precitado documento, estimó absolver al imputado por este hecho; que, sin embargo, concluyó condenándolo por el uso del referido documento, lo cual evidentemente es una incongruencia por parte del Tribunal de Mérito, pues si se le acusaba de haber falsificado el documento, ello era con la finalidad de usarlo, es decir, el encausado habría adulterado el aludido memorando para utilizarlo como medio probatorio de su descargo y desvincularse del proceso administrativo que le

¹ El Tribunal Constitucional peruano en su sentencia número 00728-2008-HC- Caso Giuliana Llamuja Hilarez delimitó en su mayoría cada uno de sus alcances, así refirió que, se entiende por **motivación sustancialmente incongruente**. *El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas.*



seguía el Órgano de Control Interno del Ministerio Público, entonces no resulta adecuado absolverlo y condenarlo a la vez por un mismo hecho, respecto a lo cual el Colegiado Superior no justificó su decisión exponiendo argumentos relevantes.

4.7.- Que, de este modo el inadecuado razonamiento del Colegiado Superior no puede servir de sustento a una decisión judicial, mucho menos puede subsanarse en esta instancia, de lo que resulta pertinente anular la sentencia por una defectuosa motivación sustento del objeto de decisión en atención a las garantías genérica del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva previstas en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

4.8.- Que, igualmente, en relación a los memorandos números cero nueve – dos mil siete y doce – dos mil ocho, se advierte la misma incongruencia, pues el Ministerio Público le atribuye al encausado haber adulterado dichos documentos con la finalidad de utilizarlos como medios probatorios de su descargo ante la Oficina de Control Interno del Ministerio Público; empero, el Tribunal de Primera Instancia disgregó del hecho objeto de imputación en dos situaciones (adulteración y uso) como si estas fueran totalmente distintas una de la otra y por ambas estimó que el encausado debe responder penalmente, esto es, estableció dos acciones que supuestamente representan dos ilícitos penales, lo cual resulta incongruente, pues la intención del encausado habría sido alterar el contenido de estos documentos con la finalidad de utilizarlos a su favor y acreditar su irresponsabilidad frente a la queja que se le formuló por el incumplimiento de plazos en la tramitación de la carpeta fiscal número cincuenta y cuatro – dos mil siete.

4.9.- Que, entonces a partir de lo antes expuesto concluimos también que el Colegiado Superior efectuó una errada apreciación jurídica de los hechos imputados no habiendo analizado ni interpretado en forma correcta los elementos objetivo y subjetivo del delito de falsificación de documentos previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal; así, queda claro que uno de los elementos objetivo del citado delito es adulterar, no obstante debe tenerse en cuenta que el elemento subjetivo del tipo consiste en que la falsificación o adulteración haya sido perpetrada con el propósito de utilizar el documento falso, es decir, la intención específica que la ley incrimina, en la falsedad documental es, pues, simplemente la voluntad de hacer valer, como prueba contra un interés jurídico protegido, un documento que él sabe es falso; que el Tribunal de Fallo no tuvo en cuenta la posibilidad de usar como elemento del tipo y el uso propiamente dicho ya no como elemento constitutivo del tipo penal, situaciones que no han sido acabadamente interpretadas por el Colegiado Superior que emitió sentencia en primera instancia, debiendo precisarse que en esta clase de



delitos, además, del dolo se exige un elemento subjetivo del tipo que es el propósito de utilizar el documento, es decir, la finalidad de emplear dicho documento en el tráfico jurídico, por ello esta intención se erige como otro elemento del tipo pero referido a la parte subjetiva del agente; requisito por demás esencial para la configuración del delito, en lo referente a la tipicidad.

EM

4.10.- Que, en tal virtud, si bien según el principio de trascendencia y convalidación que rige a las nulidades procesales, no todo acto es nulo, debe tenerse en cuenta que para declararse la nulidad absoluta el vicio advertido deberá alterar sustancialmente los fines del proceso y la decisión que de él va a recaer, pues la nulidad presupone que el acto procesal viciado no es posible de convalidación, por ende, no será procedente la nulidad ni aún de oficio si ésta ha sido convalidada o puede serlo a través de la subsanación, integración de resolución, de pleno derecho, o complementación; que, en el presente caso, de lo expuesto en los precedentes fundamentos jurídicos, se tiene que aún cuando el ámbito de competencia de este Supremo Tribunal está delimitado por los agravios expresados por el encausado; que, sin embargo, dado el nivel de deficiencia en que se haya la sentencia impugnada, no podemos suplir la ausencia de valoración adecuada por una novedosa argumentación con carácter de irrecurrible, pues de este modo se afectaría de modo indirecto el derecho de las partes a un doble juicio de fondo contenido en la garantía de la pluralidad de la instancia de reconocimiento constitucional en el numeral seis del artículo ciento treinta y nueve de nuestra Carta Política; que, en consecuencia, los vicios advertidos constituyen causales de nulidad absolutas, y por ello, insalvables, por lo que debe procederse a la declaración de nulidad del juicio y de la sentencia en todos sus extremos.

DECISIÓN:

[Handwritten signature]

Por estos fundamentos: por mayoría declararon **NULA** la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y seis, de fecha tres de abril de dos mil doce, que condenó a Teófilo Adrián Bedón Marrón como autor del delito contra la Fe Pública, en las modalidades de falsificación de documentos y uso de documento falso tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, lo inhabilita por el período de tres años, lo condena al pago de treinta días multa y fijó en la suma de cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; con lo demás que contiene; y es materia del recurso; **ORDENARON** que otro Colegiado Superior previo juzgamiento del encausado emita nueva sentencia conforme a las pautas establecidas en la parte considerativa de la presente sentencia de segunda instancia; y los devolvieron. Interviene el señor Juez



Supremo Príncipe Trujillo por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona
Pastrana.-

S.S.

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/r n p.

12 4 ABR 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO JAVIER VILLA STEIN ES COMO SIGUE:

Lima, nueve de abril de dos mil trece.-

VISTOS; en audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por el encausado Teófilo Adrián Bedón Marrón; oídos el informe oral de su abogado defensor y la última palabra del imputado de conformidad con lo previsto por el artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el suscrito emite voto singular al discrepar de sus Colegas, pues considera que en el presente caso no se materializó el delito objeto de acusación mucho menos la responsabilidad penal del encausado Teófilo Adrián Bedón Marrón.

SEGUNDO: Que, en el presente caso, resulta un hecho probado la adulteración de los documentos consistentes en tres memorandos; que, sin embargo al analizar la conducta desplegada por el encausado antes citado se advierte la inexistencia de dolo en su actuar; que, al respecto, en esta clase de delitos el dolo consiste en la conciencia de hacer un documento falso y, además, en el propósito de utilizarlo, de lo que puede resultar algún perjuicio, implicando esto último la condición objetiva de punibilidad requerida para la consumación del delito contra la Fe Pública, esto es el llamado peligro potencial que al ser considerado como elemento objetivo del tipo penal, éste deberá ser evaluado por el Juez. Si éste considera, de manera objetiva, que se pudo ocasionar daño, este elemento se tendrá por agotado, y si los demás elementos han corrido la misma suerte, el delito se habrá consumado; que, en tal virtud, al incluirse una condición objetiva de punibilidad se está indicando que el hecho es típico y antijurídico, y que el sujeto activo es culpable. Pero además, y por razones de política criminal, se exige para la punibilidad que del uso del documento pueda resultar un perjuicio, en caso contrario, el hecho no se castigará.

TERCERO: Que, en este orden de ideas, por el modo, forma y circunstancias en que sucedieron los hechos no aprecio la presencia de un perjuicio potencial, esto es, la condición objetiva de punibilidad; que, en efecto, en relación al memorando número cero seis – dos mil siete, debe tenerse presente que no toda



falsedad documentaria será idónea para lesionar o poner en peligro el bien jurídico – penalmente protegido comprendido en el ilícito penal sub exámine, esto es, “la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, en la medida que éste desarrolla una triple labor: de perpetuación de la declaración documental, de garantía del autor del documento en el tráfico jurídico y, finalmente, de medio de prueba de la declaración documental; en tal sentido en el caso de la adulteración de la copia de un memorando, existiendo un original con cuyo cotejo se advierte lo grotesco de la adulteración, estamos ante una falsedad grotesca, inocua, esto es, que carecía de la capacidad para engañar en el tráfico jurídico sobre la calidad probatoria del mismo, es decir, la inidoneidad para engañar de la copia del documento interno descarta la tipicidad del hecho a título de falsedad documental, pues ella no llega a afectar los bienes jurídicos específicos tutelados de perpetuación, aseguramiento y calidad probatoria; de ahí que el uso de un documento falso inidóneo o inocuo no es de interés para el Derecho Penal, tornándose atípica la conducta respecto al ilícito penal de falsificación documentaria por concurrir un supuesto de impune tentativa inidónea por defecto del objeto material del delito; y, asimismo, en caso de verificarse algún grado de perjuicio a consecuencia de la introducción del medio inidóneo al tráfico jurídico, el mismo carecerá de relevancia penal por no acreditarse la relación causal que el tipo penal exige entre documentos falsos o falsificados idóneos penalmente y perjuicio; que, por ello, en el supuesto que el encausado haya actuado dolosamente respecto al uso del memorando adulterado número cero seis – dos mil siete, se tiene que el documento falso sería inocuo o inidóneo para afectar el bien jurídico comprendido en el delito de falsedad documentaria y , por tanto, la conducta devendría en atípica; en tanto, si se verificara algún grado de perjuicio, como puede ser el uso de recursos y gastos del Estado en un proceso administrativo, dicho perjuicio sería irrelevante en relación al delito de falsedad documentaria por no ser consecuencia de la introducción de un documento falso idóneo al tráfico jurídico.

CUARTO: Que, en relación a los memorandos números doce – dos mil siete y cero nueve – dos mil ocho, se tiene que éstos documentos son ciertos, las firmas y sellos son originales, por ende al consignarse una fecha que no es cierta, estamos ante la insertación de una afirmación falsa, por tanto ante un supuesto delito de falsedad ideológica, y en tal motivo advertimos que la idoneidad de la falsedad no afecta el bien jurídico protegido; que, no obstante ello, tomando en consideración las pautas doctrinarias establecidas en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, se precisa la declaración testimonial de Álvaro Rodas Farro no puede ser objeto de valoración dado que su parcialidad estaba ligada a librar su responsabilidad funcional en la demora en la tramitación de la carpeta fiscal número cincuenta y cuatro – dos mil siete, es decir que su testimonio no es idóneo, conducente o pertinente para ser tomado en cuenta como prueba de cargo con entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia del encausado;



que, del mismo modo, la declaración testimonial de Gilmer Paúl Sánchez Ramos carece también de toda imparcialidad, pues laboró por más de dos años con Álvaro Rodas Farro, de lo que se colige que ambos testigos habrían concertado para declarar contra el encausado; que, por consiguiente, no se advierte prueba suficiente para establecer la responsabilidad penal del encausado, por lo que se le debe absolver.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: **MI VOTO** es porque se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y seis, de fecha tres de abril de dos mil doce, que condenó a Teófilo Adrián Bedón Marrón como autor del delito contra la Fe Pública, en las modalidades de falsificación de documentos y uso de documento falso tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, lo inhabilita por el período de tres años, lo condena al pago de treinta días multa y fijó en la suma de cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; con lo demás que contiene; y es materia del recurso; y, **reformándola**: se **ABSUELVA** a Teófilo Adrián Bedón Marrón como autor de los delitos y agravios antes citados; en consecuencia: se **ANULEN** sus antecedentes policiales y judiciales generados por estos hechos y se archiven los autos en el modo y forma de ley donde corresponda.-

S.S.

VILLA STEIN



SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA